



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA

Tipo	Circular de coordinación
Asunto	Procedimiento de irregularidades y recuperaciones de pagos indebidos FEAGA y FEADER
Unidad	Subdirección General de Fondos Agrícolas
Número	1/2016
Vigencia	
Sustituye o modifica	Modifica a la circular de coordinación 3/2009





ÍNDICE

	<u>Página</u>
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	1
2. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN	1
3. DEFINICIONES	1
4. DETECCIÓN DEL PAGO INDEBIDO.....	3
5. FASES DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN DE PAGOS INDEBIDOS.....	3
5.1. Fase de Inicio.....	4
5.2. Resolución.....	5
5.3. Recaudación en periodo voluntario.....	6
5.4. Recuperación en periodo ejecutivo.....	7
6. PROCEDIMIENTO CON LA COMISIÓN.....	8
6.1. Recuperaciones en plazo.....	8
6.1.1. FEAGA	8
6.1.2. FEADER.....	9
6.2. Recuperaciones fuera de plazo.....	9
6.3. Irrecuperabilidad.....	9
7. COMUNICACIONES A LA COMISIÓN	10
7.1. Anual.....	10
7.2. Trimestral	10
ANEXO 1. NORMATIVA DE APLICACIÓN.....	14



1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en su artículo 58, establece en el punto 1 que los Estados miembros adoptarán, en el contexto de la PAC, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y cualquier otra medida necesarias para garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión y, en concreto, para:

- a) cerciorarse de la legalidad y corrección de las operaciones financiadas por los Fondos;
- b) garantizar una prevención eficaz contra el fraude, en particular en lo que atañe a los ámbitos con un elevado nivel de riesgo, y que deberá tener un efecto disuasorio, teniendo en cuenta los costes y beneficios así como la proporcionalidad de las medidas;
- c) prevenir, detectar y corregir las irregularidades;
- d) imponer sanciones que sean efectivas, disuasorias y proporcionadas de acuerdo con el derecho de la Unión o, en su defecto, la legislación nacional, y emprender las acciones legales a tal efecto cuando sea necesario;
- e) recuperar los pagos indebidos más los intereses y emprender las acciones legales a tal efecto cuando sea necesario.”

El Anexo I del Reglamento Delegado (UE) nº 907/2014 de la Comisión, dispone que, el organismo pagador establecerá un sistema para el reconocimiento de todos los importes adeudados y para el registro en un único libro mayor de deudores de todas esas deudas antes de su recepción.

La circular de coordinación 3/2009 tuvo como finalidad entre otras funciones recoger las actuaciones que realizan los diferentes organismos pagadores para la recuperación de las deudas de las medidas del FEAGA y FEADER.

2. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Como consecuencia de la aplicación de la nueva normativa y con el fin de buscar una homogeneidad en su aplicación en todos los organismos pagadores se establece esta circular, teniendo en cuenta lo establecido en la disposición final primera de la Ley General de Subvenciones relativo a la habilitación competencial y carácter de legislación básica

En cualquier caso, las comunidades autónomas deberán establecer, en su ámbito territorial, las medidas necesarias para garantizar la correcta disposición de los fondos comunitarios, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto. Esta circular comenzará a aplicarse a partir de su publicación en la Web del FEAGA.

3. DEFINICIONES

Casos mixtos: pago indebido que se deriva tanto de una irregularidad o negligencia cometida por el beneficiario en el sentido de su definición como de un error cometido por la administración.



Declaración de fallido: declaración efectuada por los órganos de recaudación para aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

Declaración de concurso: declaración que procederá en caso de insolvencia del deudor común ante el Juzgado de lo mercantil.

Fecha de solicitud de cobro/de recuperación: es la fecha de la firma de la resolución, tal y como establece la Comisión en su escrito Ref. Ares (2014)4122922 - 09/12/2014, donde se indica que, *“en virtud del sistema jurídico español, la definición de «resolución», tal como establece la legislación española (artículos 41 y 42 de la Ley General de Subvenciones y artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones), debe considerarse la solicitud de recuperación mencionada en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1306/2013”*

Fraude: en materia de gastos, es *“cualquier acción u omisión intencionada, relativa:*

- *A la utilización o a la presentación de declaraciones o de documentos falsos, inexactos o incompletos, que tengan por efecto la percepción o la retención indebida de fondos procedentes del presupuesto general de las Comunidades Europeas o de los presupuestos administrados por las Comunidades Europeas o por su cuenta;*
- *Al incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información, que tenga el mismo efecto;*
- *Al desvío de esos mismos fondos con otros fines distintos de aquellos para los que fueron concedidos en un principio”.*

Insolvencia: estado de un deudor que no puede cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles.

Irregularidad: toda infracción de una disposición del Derecho comunitario correspondiente a una acción u omisión de un agente económico que tenga o tendría por efecto perjudicar al presupuesto general de las Comunidades o a los presupuestos administrados por éstas, bien sea mediante la disminución o la supresión de ingresos procedentes de recursos propios percibidos directamente por cuenta de las Comunidades, bien mediante un gasto indebido.

Negligencia: error o fallo involuntario de un beneficiario.

Error administrativo: el error que se debe únicamente a una acción sin que se pueda atribuir ninguna irregularidad o negligencia al beneficiario.

Obligación: es la relación jurídica que sirve para la satisfacción del interés de una de las partes -el sujeto activo o acreedor- a través de la obtención de bienes o servicios, como consecuencia del cumplimiento por la otra parte -el sujeto pasivo o deudor- de la prestación debida.



Otras recuperaciones: pago que recibe un beneficiario y que no tenía derecho a cobrar, diferente de una irregularidad, negligencia, error administrativo o casos mixtos y por tanto será declarado en el anexo III.

Pago indebido: pago que recibe un beneficiario y que no tenía derecho a cobrar como consecuencia de una irregularidad, negligencia, error administrativo o casos mixtos, y por tanto surge la obligación de restituirla.

Recuperación imposible: crédito incobrable, entendido como aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos (insolvencia parcial o total) los obligados al pago.

Registro de irregularidades y fraudes (en adelante Sfcfcw): base de datos en la que se recogen todas las irregularidades comunicadas (con indicación de su nº OLAF) o pendientes de comunicar a la Comisión Europea y se realiza la comunicación y seguimiento de las mismas hasta su cierre final. Su gestión y mantenimiento corresponde a la Subdirección General de Fondos Agrícolas.

Registro de coordinación de deudores (en adelante Sfcrcd): base de datos en la que se recogen los deudores de toda España en relación con los fondos FEAGA y FEADER a efectos de que todos los Organismos accedan a dicha información para realizar la compensación de deudas

4. DETECCIÓN DEL PAGO INDEBIDO.

Un pago indebido, principalmente, se detecta en las siguientes actuaciones:

- control administrativo del expediente de pago por parte de la unidad gestora de la medida.
- controles sobre el terreno, realizados en el marco de la distinta reglamentación de cada medida.
- controles de las operaciones establecidos en el Reglamento (UE) nº 1306/2013. control externo, llevado a cabo por el órgano de certificación del organismo pagador, por las Instituciones de la Unión Europea (Comisión y Tribunal de Cuentas Europeo) y auditorías internas.

En este sentido, en el caso de producirse cualquier pago indebido a raíz de irregularidades o negligencias, los organismos pagadores solicitarán al beneficiario la devolución del importe en cuestión en el plazo de 18 meses tras la aprobación y, en su caso, la recepción por el organismo pagador de un informe de control no provisional o documento similar en el que se indique que se ha producido una irregularidad.

5. FASES DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN DE PAGOS INDEBIDOS

Las comunidades autónomas, en su ámbito territorial, son los responsables de realizar el procedimiento de recuperación de pagos indebidos, en virtud de la disposición final primera de la Ley General de Subvenciones relativo a la habilitación competencial y carácter de legislación básica. No obstante, con el



fin de coordinar determinadas actuaciones se establecen las siguientes orientaciones:

5.1. Fase de Inicio.

Los organismos pagadores son los responsables de proponer la incoación de los procedimientos de reintegro cuando se detecte la existencia de un pago indebido. No obstante, no será necesario recuperar los importes cuando, sin intereses, no superen los 100 euros, a tenor del artículo 54.3 a) i) del Reglamento (UE) nº 1306/2013.

La comunidad autónoma preparará el acuerdo de inicio del procedimiento de reintegro, previo a la resolución, que se notificará al interesado a la mayor brevedad posible, con el fin de no superar los plazos máximos establecidos en la normativa comunitaria y nacional, donde el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro es de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, para aquellas comunidades autónomas que no tengan establecido en su normativa un procedimiento de recuperación de pagos indebidos.

En todo caso, para todos los organismos pagadores el plazo máximo para solicitar la devolución al beneficiario será de 18 meses tras la aprobación y, en su caso, la recepción por el organismo pagador de un informe de control no provisional o documento similar en el que se indique que se ha producido una irregularidad.

Para aquellas comunidades autónomas que no tengan establecido en su normativa un procedimiento de recuperación de pagos indebidos, en el acuerdo se dejará constancia de los hechos constatados en los controles y asimismo:

- De la incoación del procedimiento para determinar si los hechos detectados permiten constatar el incumplimiento de las obligaciones, y en su caso, acordar la recuperación del importe percibido indebidamente.
- Del plazo para formular alegaciones y aportar la documentación que estime pertinente (artículo 84 de la LRJAP-PAC).
- De la aplicación de la medida cautelar de suspensión de libramientos de pagos de acuerdo con el artículo 35.1 de la LGS y de su posible impugnación en reposición, en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

Como medida cautelar, el organismo pagador podría acordar, la suspensión de los libramientos de pago de las cantidades pendientes de abonar al beneficiario, sin superar, en ningún caso, el importe que fijen la propuesta o resolución de inicio del expediente de reintegro, con los intereses de demora devengados hasta aquel momento.



5.2. Resolución.

La solicitud de recuperación de un pago indebido se realizará con la resolución que es el acto administrativo por el que se declara la procedencia del reintegro, y, por tanto, la condición de deudor.

La resolución la elaborará la comunidad autónoma y en ella se indicará el importe de la deuda, los intereses que podrían ser generados, el plazo para el pago en periodo voluntario, el recurso que cabe interponer y el plazo para ello, en el caso que proceda. También se informa que de no hacerse el reintegro de la deuda en plazo, se procederá a su cobro por vía de apremio.

El tipo de interés aplicable a la recuperación de pagos indebidos (intereses generados) para FEAGA, FEADER y gasto público total será el establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y, salvo disposición en contra prevista en la legislación agrícola sectorial, los intereses aplicables a dichos pagos indebidos se calcularán en función del tiempo transcurrido entre la expiración del plazo del pago para el beneficiario indicado en la solicitud de recuperación y la fecha de reembolso o deducción. El plazo de pago no podrá fijarse en más de 60 días después de la solicitud de recuperación.

Con la fecha de firma la resolución se dará de alta la deuda en el libro mayor de deudores del organismo pagador. No obstante, en cualquier momento anterior a la fecha de la firma de la resolución, los beneficiarios podrán manifestar su conformidad y proceder al pago voluntario anticipado de la deuda, dando así lugar a la terminación del procedimiento, ultimando el mismo con una resolución.

A estos efectos, se admitirá como medio de pago voluntario anticipado de la deuda tanto el abono de su importe al organismo pagador o su deducción, que en su caso, necesitará de una resolución expresa con reconocimiento de la deuda.

En los casos en los que se produzca el pago voluntario anticipado de la deuda, tras la notificación del acuerdo de iniciación, no se repercutirá el interés de demora, salvo disposiciones específicas que así lo contemplen en los reglamentos sectoriales.

El acuerdo que, en su caso, alcancen las partes se notificará a las mismas, y tendrá por sí mismo la consideración de acto finalizador del procedimiento, si bien requerirá que la resolución manifieste su aprobación expresa mediante acuerdo.

En el caso del pago voluntario anticipado de la totalidad de la deuda, a partir de la fecha de la firma de la resolución se anotará en el libro mayor de deudores el importe ingresado y la cancelación de la deuda por dicho importe.

Si el pago voluntario anticipado de la deuda es parcial, igualmente, con la fecha de la firma de la resolución, se anotará el importe pendiente de cancelar en el libro mayor de deudores.

Para aquellas comunidades autónomas que no tengan establecido un procedimiento de recuperación de pagos indebidos el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12



meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los apartados 5 y 6 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si transcurre el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

La resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

Además, en la resolución se refleja que deja de tener efecto la medida cautelar de suspensión de libramiento sin perjuicio de la aplicación del artículo 34.5 de la LGS (*“No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro”*).

El organismo pagador notificará la resolución al interesado con acuse de recibo, aplicando para ello lo establecido al respecto en los artículos 58 a 61 de la LRJAP-PAC.

5.3. Recaudación en periodo voluntario.

El plazo para el pago en periodo voluntario depende de la normativa reguladora o, en su defecto, de lo dispuesto en el artículo 11 de la LGP y el artículo 62 de la LGT, computándose dicho periodo a partir del día siguiente de la recepción de la notificación de la resolución. No obstante, el plazo máximo de pago no podrá fijarse en más de 60 días después de la notificación de la resolución.

El cómputo del plazo de este periodo se interrumpe con:

- La suspensión de la ejecución: El interesado, al interponer un recurso administrativo o judicial contra la resolución, puede solicitar la suspensión. La autoridad competente puede conceder la suspensión en tanto se resuelve un recurso. La concesión de la suspensión está condicionada a la presentación de una garantía, en su caso, en aplicación del artículo 111.4 de la LRJAP-PAC y asimismo del RGR.
- El aplazamiento o fraccionamiento de la deuda: El deudor puede solicitar al organismo pagador aplazar o fraccionar el pago de la deuda. Para su concesión es necesario, en su caso, depositar una garantía, a favor del organismo pagador, por el total de la suma adeudada, incluidos los intereses de demora por el periodo del aplazamiento, más el 25% de la suma de ambas cantidades (artículos 44 al 54 del RGR).

En periodo voluntario, el procedimiento de recuperación de la deuda finaliza con:



- el pago efectivo mediante transferencia bancaria, donde el interesado realiza una transferencia bancaria a la cuenta indicada en la resolución por el organismo pagador

A la vista de los movimientos de la citada cuenta se procederá a identificar las transferencias recibidas con las deudas correspondientes y se anotará en el libro mayor de deudores el importe ingresado y si procede a la cancelación de la deuda por dicho importe

- La deducción de cualquier pago en favor del beneficiario que deba realizar el organismo pagador responsable de la recuperación.

Finalizado el periodo voluntario sin haber hecho efectivo el pago ni mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, en el caso de que la deuda esté garantizada se procederá a la ejecución de la correspondiente garantía y, si no lo estuviere, se inicia el periodo ejecutivo de recaudación de la deuda mediante la remisión a la AEAT o en su defecto a los órganos de recaudación de las comunidades autónomas, para que inicie la vía de apremio.

Con el fin de reducir el riesgo para el fondo y según se establece en el artículo 28 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 908/2014, sin perjuicio de cualquier otra medida de ejecución contemplada por la legislación nacional, cuando se vaya a producir algún pago a beneficiarios que mantengan una deuda en libro mayor de deudores, se procederá a la deducción, formalizando el pago con el correspondiente ingreso. La medida se recomienda que se aplique en la correspondiente resolución de pago que se efectúe al interesado y que se comunicaría al mismo..

A efectos de que todos los organismos pagadores puedan realizar la deducción de deudas, podrán consultar la aplicación Sfcrcd, en la que se recogen los deudores de toda España en relación con los fondos FEAGA y FEADER.

Por ello, todos los organismos pagadores integrarán, antes del primer día de cada mes, información en dicha aplicación mediante un fichero formato CSV con al menos los siguientes requerimientos: organismo pagador, NIF del deudor, nombre y apellidos, ejercicio financiero, tipo de fondo, referencia del deudor, importe máximo deducible.

5.4. Recuperación en periodo ejecutivo.

Transcurrido el periodo voluntario sin que se haya hecho efectiva la deuda ni mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, la deuda pasa a periodo ejecutivo.

La recaudación en este periodo, si no existe garantía ejecutable, es competencia de la AEAT o en su defecto los órganos de recaudación de las comunidades autónomas y se realiza por el procedimiento de apremio. Igualmente, si existe garantía pero no cubre el importe total de la deuda, la diferencia no garantizada se remitirá a la AEAT o en su defecto a los órganos de recaudación de las comunidades autónomas, para su recuperación en vía de apremio.



No obstante, el organismo pagador deberá declarar los pagos indebidos más los intereses a la Comisión

En el supuesto de deudores que hayan sido declarados en concurso y que, por cualquier circunstancia, el organismo pagador no se haya personado como acreedor en el mismo, se remitirá la deuda a vía de apremio a los efectos procedentes: cobro de la deuda o declaración de fallido.

No obstante, en el caso de que la AEAT o en su defecto los órganos de recaudación de las comunidades autónomas no admitan la deuda a vía de apremio porque los deudores han sido declarados en concurso, el organismo pagador intentará recabar toda la información del juzgado de lo mercantil con el fin de justificar el estado de situación del deudor y su posible irrecuperabilidad. Con el fin de que el organismo pagador pueda personarse, en su caso, en el procedimiento concursal de un beneficiario declarado deudor, solicitará al organismo de recaudación la situación de recuperabilidad de la misma, si aún la desconoce o en caso de sospecha en el que el beneficiario está inmerso en un procedimiento concursal, el organismo pagador se dirigirá al juzgado de lo mercantil como parte de la supuesta masa de acreedores.

El procedimiento de apremio termina con:

- el pago de la cantidad debida.
- el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
- el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

Si los órganos de recaudación de la AEAT o de las comunidades autónomas comunican la imposibilidad de recuperación de importes en vía de apremio, los organismos pagadores realizarán las siguientes actuaciones:

- Apunte de dicho extremo en el libro mayor de deudores para proceder a la liquidación de la deuda, de acuerdo con el artículo 54 del Reglamento (UE) nº 1306/2013.
- Comunicación con sus servicios jurídicos, según el caso, para determinar la procedencia o no del inicio del procedimiento de “Declaración de responsabilidad”, regulado en los artículos 174 a 177 de la Ley General Tributaria y 124 del Reglamento General de Recaudación

6. PROCEDIMIENTO CON LA COMISIÓN

6.1. Recuperaciones en plazo.

6.1.1. FEAGA

Los importes recuperados y los intereses correspondientes se contabilizarán como ingresos del FEAGA en el mes de su cobro efectivo. No obstante, el organismo pagador podrá retener un 20% de los importes recuperados en concepto de reembolso global de los gastos de recuperación, excepto los correspondientes a los imputables a la administración, incluidos los casos mixtos



6.1.2. FEADER.

Los importes recuperados y los intereses correspondientes se reasignarán a operaciones incluidas en el mismo programa de que se trate. No obstante, el organismo pagador sólo podrá reutilizar los fondos recuperados para operaciones incluidas en el mismo programa de desarrollo rural, siempre y cuando no se reasignen a las operaciones que hayan sido objeto de una rectificación financiera (corrección financiera)

Si el importe recuperado y los intereses correspondientes se realizan una vez cerrado el programa de desarrollo rural, el organismo pagador los reintegrará al presupuesto de la Unión Europea.

6.2. Recuperaciones fuera de plazo.

Cuando la recuperación de los fondos no se efectúe en el plazo de los cuatro años a partir de la fecha de solicitud de cobro, o de ocho años en caso de que la recuperación sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales, el 50% de la no recuperación será asumido por el organismo pagador y el otro 50%, el organismo pagador deberá:

- Abonar al FEAGA dicho 50% de los importes recuperados, previa deducción del 20% en concepto de reembolso global de los gastos de la recuperación, excepto si la irregularidad o negligencia es imputable a la administración.
- abonar al FEADER dicho 50% de los importes recuperados tras el cierre del programa de desarrollo rural y cuando no se pueda reasignar a las operaciones incluidas en el mismo programa porque han sido objeto de una rectificación financiera, en el caso de que el programa de desarrollo rural esté abierto, este 50% se reasignará al programa de que se trate.

Cuando, en el procedimiento de recuperación, ausencia de irregularidad se compruebe mediante un acto administrativo o judicial con carácter definitivo, el organismo pagador declarará como gasto la carga financiera sufragada por él.

No obstante, si por motivos que no se puedan imputar al organismo pagador, no sea posible realizar la recuperación en el plazo previsto de los cuatro u ocho años y la cantidad que se haya de recuperar supere 1 millón de euros, la Comisión, a petición del organismo de coordinación previa petición a éste del organismo pagador, podrá ampliar el plazo en un máximo de la mitad del plazo inicial, es decir dos y cuatro años, respectivamente.

6.3. Irrecuperabilidad

Cuando la recuperación resulte imposible, entendido como el crédito que no ha podido hacerse efectivo en el procedimiento de apremio por resultar fallidos (insolvencia parcial o total) los obligados al pago, el organismo pagador podrá decidir no proceder a la recuperación y las repercusiones financieras serán asumidas por el presupuesto de la Unión Europea, si la decisión de no recuperación se adopta antes de que el importe pendiente haya sido sometido a las normas del 50%.



Los órganos de recaudación de la AEAT o de las comunidades autónomas comunican la imposibilidad de recuperación de importes en vía de apremio, por lo que los organismos pagadores realizarán las siguientes actuaciones:

- Apunte de dicho extremo en el libro mayor de deudores para proceder a la liquidación de la deuda, de acuerdo con el artículo 54 del Reglamento (UE) nº 1306/2013.
- Comunicación con sus servicios jurídicos, según el caso, para determinar la procedencia o no del inicio del procedimiento de “Declaración de responsabilidad”, regulado en los artículos 174 a 177 de la LGT y 124 del RGR.

Entre las diferentes causas de irrecuperabilidad destacan:

- La declaración de fallido.
- Recuperación imposible.
- Declaración del concurso de acreedores, según el punto 5.4.

7. COMUNICACIONES A LA COMISIÓN

Los organismos pagadores deberán comunicar a través del Organismo de Coordinación a la Comisión la siguiente información.

7.1. Anual

En las cuentas anuales antes del 15 de febrero del ejercicio financiero n+1:

- los pagos indebidos debidos a una irregularidad, negligencia o casos mixtos, pendientes de recuperación al final del ejercicio, y los intereses correspondientes de conformidad al modelo del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) nº 908/2014 y que su cumplimentación seguirá las directrices establecidas por la Comisión Europea.
- las recuperaciones de pagos indebidos, como ingresos asignados, que deban abonarse al presupuesto de la Unión Europea, incluidos los intereses correspondientes, establecidos en el punto 6.

7.2. Trimestral

En los dos meses siguientes al final de cada trimestre natural, las irregularidades que hayan sido objeto de un primer acto de comprobación administrativa o judicial y en las que resulte o puedan resultar implicadas cantidades superiores a 10.000 euros, sin intereses, según el Reglamento (UE) nº 2015/1971.

Cuando una irregularidad afecte a una ayuda cofinanciada, la parte correspondiente a los fondos debe representar por sí sola el mínimo antes indicado.

Debe entenderse por "un primer acto de comprobación administrativa o judicial", la primera evaluación por escrito de una autoridad competente, en

general la responsable de iniciar el procedimiento de recuperación, que suponga el reconocimiento de que existen hechos concretos que pueden sustentar la apertura de un expediente de recuperación de las cantidades afectadas.

En este sentido, se considerará como primer acto de comprobación administrativa el acuerdo de inicio (es diferente a la solicitud de recuperación/cobro) o en los casos en vía judicial, la aceptación de una denuncia ante la autoridad judicial.

No obstante, no necesitan notificarse los casos indicados en el artículo 3.3 del Reglamento (UE) nº2015/1971, definidos en los términos siguientes:

- casos en que la irregularidad consista únicamente en la falta de ejecución, total o parcial, de una operación incluida en el programa operativo cofinanciado o un pago directo como consecuencia de la quiebra del beneficiario;
- casos comunicados a la autoridad de gestión, organismo pagador u otra autoridad competente por el beneficiario de manera voluntaria y antes de ser detectados por ellas, ya sea antes o después del pago de la contribución pública;
- casos detectados y corregidos por la autoridad de gestión, organismo pagador u otra autoridad competente antes de incluir el gasto de que se trate en una declaración de gasto presentada a la Comisión.

Los organismos pagadores según el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 2015/1971 comunicarán al Organismo de Coordinación, a la mayor brevedad posible, pero como máximo al cabo de dos meses a partir del final de cada trimestre natural:

- Los detalles referentes a la apertura o desistimiento de cualquier procedimiento destinado a imponer sanciones administrativas o penales relacionadas con las irregularidades notificadas.
- Si la información relativa a las prácticas empleadas para cometer la irregularidad y al modo en que esta fue descubierta, no está disponible o debe ser rectificadas, los organismos pagadores también facilitarán la información que falte o la información correcta en los informes de seguimiento sobre las irregularidades.
- Irregularidades cuya modificación, en relación a su situación anterior, se refiera a una situación descrita como procedimiento terminado.
- Irregularidades cuya modificación, en relación a su situación anterior, se refiera a una situación descrita como procedimiento cancelado.
- Irregularidades cuya modificación, en relación a su situación anterior, se refiera a cambios en cuanto a la clasificación de la irregularidad.

Además el organismo pagador, a petición por escrito de la Comisión al Organismo de Coordinación, proporcionará información sobre una



irregularidad.

Al efecto de hacer posible la transmisión a la Comisión de las comunicaciones preceptivas, los organismos pagadores comunicarán al organismo de coordinación las irregularidades que se hayan producido en el trimestre anterior a través de ficheros en la aplicación Sfcfw, mediante el formato de transmisión de MIC.

En este sentido, la comunicación relativa al primer trimestre (de enero a marzo) de cada año se realizará antes del día 30 del mes de abril, las del segundo trimestre (de abril a junio) antes del día 31 del mes de julio, las del tercer trimestre (de julio a septiembre) antes del día 31 del mes de octubre y las del cuarto trimestre (de octubre a diciembre) antes del día 31 del mes enero.

Una vez efectuadas las comprobaciones oportunas por el organismo de coordinación, éste comunicará la información a la IGAE para su posterior remisión a la OLAF en el plazo establecido en el Reglamento (UE) nº 2015/1975.

En las comunicaciones de ficheros, la nomenclatura o forma de nombrar los ficheros constará de catorce dígitos, siendo su formato OOIIAAAAMMDDNN y su extensión txt, donde:

- OO: Código del Organismo Pagador (2 últimos dígitos de la codificación establecida en el anexo del documento AGRI/17769/2000. Ejemplo: 01 para el Organismo pagador de.....).
- II: Indicador de información con dos posiciones (debe coincidir con el requerimiento D015 del grupo 2 de cada diseño de fichero, Indicador de Información. Ejemplo: I3).
- AAAA: Año en que se envía el fichero (4 posiciones. Ejemplo: 2003).
- MM: Mes en el que se envía el fichero (2 posiciones. Ejemplo: 01 para enero).
- DD: Día en que se envía el fichero (2 posiciones. Ejemplo: 03).
- NN: Numero secuencial de envío en la fecha para el tipo de información (2 posiciones. Ejemplo: 02).

El número secuencial de envío se utilizará para individualizar los posibles ficheros sucesivos remitidos por el mismo organismo pagador para el mismo indicador de información en una misma fecha.

El organismo pagador podrá remitir tantos ficheros como desee, al menos uno por trimestre, pero en una comunicación del artículo 3 no podrán integrarse irregularidades ya comunicadas anteriormente, de forma que cualquier modificación que se desee introducir sobre una irregularidad ya comunicada deberá efectuarse mediante un fichero del artículo 4.

El organismo de coordinación elaborará un documento de información para los organismos pagadores con los diseños de ficheros, las definiciones de los diferentes requerimientos, así como cualquier modificación que se produzca en relación a las comunicaciones del artículo 3 y 4 del Reglamento (UE) nº 2015/1971.

Por otro lado, el Real Decreto 515/2013, establece que los organismos



pagadores, asumirán el pago de las correcciones financieras, por causas derivadas del incumplimiento de la obligación de informar en plazo y forma prevista en el artículo 5 del Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo.

“Esta circular de coordinación se emite, conforme a los principios legales que regulan las relaciones entre las Administraciones Públicas, con el fin de precisar interpretaciones, actividades, procedimientos y acuerdos, adoptados en los correspondientes Grupos de Coordinación, en el seno del FEGA, para asegurar la gestión armonizada de los fondos europeos agrícolas, por parte de los organismos pagadores de las Comunidades Autónomas”

EL PRESIDENTE

Firmado electrónicamente por

Ignacio Sánchez Esteban

DESTINO:

Organismos Pagadores, Secretaría General, Subdirecciones Generales del FEGA, Abogacía del Estado e Intervención Delegada.



ANEXO 1. NORMATIVA DE APLICACIÓN.

- Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 352/78, (CE) nº 165/94, (CE) nº 2799/98, (CE) nº 814/2000, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 485/2008 del Consejo.
- Reglamento (CE, EURATOM) nº 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.
- Reglamento Delegado (UE) nº 907/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro.
- Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 908/2014 de la Comisión, de 6 de agosto de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los organismos pagadores y otros organismos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las normas relativas a los controles, las garantías y la transparencia.
- Reglamento Delegado (UE) 2015/1971 de la Comisión, de 8 de julio de 2015 por el que se completa el Reglamento (UE) no 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con disposiciones específicas sobre la notificación de irregularidades respecto del Fondo Europeo Agrícola de Garantía y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1848/2006 de la Comisión.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1975 de la Comisión, de 8 de julio de 2015 por el que se establece la frecuencia y el formato de la notificación de irregularidades, relativas al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), de conformidad con el Reglamento (UE) no 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS).



- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en adelante, LGP).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, LC).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC).
- Real Decreto 521/2006, de 28 de abril, por el que se establece el régimen de los organismos pagadores y de coordinación de los fondos europeos agrícolas.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, RGR).
- Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, que aprueba el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria.
- El Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con el FEOGA-Garantía



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA GENERAL
DE AGRICULTURA
Y ALIMENTACIÓN

FONDO ESPAÑOL
DE GARANTÍA AGRARIA



www.fega.es



C/ Beneficencia, 8 - 28004 - Madrid



Tel: 91 347 65 00

